

Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

2 MAR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00024-00
DEMANDANTE:	FABIO GALVIS MALDONADO
DEMANDADO:	SUBDRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **FABIO GALVIS MALDONADO** en contra de **SUBDRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **GERENTE de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E.**, o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de

2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

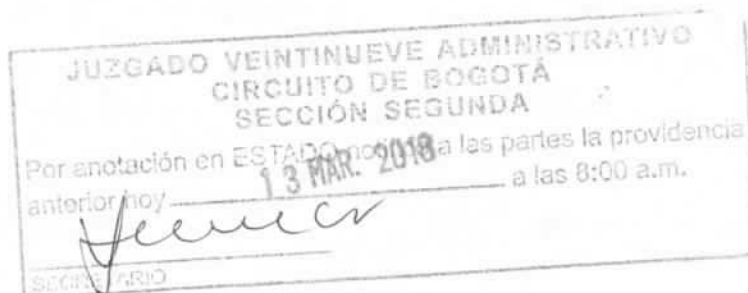
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 a 4 del plenario, se reconoce personería al doctor Jorge Enrique Garzón Rivera identificado con cédula de ciudadanía número 79.536.856, portador de la tarjeta profesional número 93.610 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manfresing
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

Y B



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

12 MAR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00022-00
DEMANDANTE:	DARLENY CONSUELO FAJARDO CUADRADO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho dispone por Secretaría:

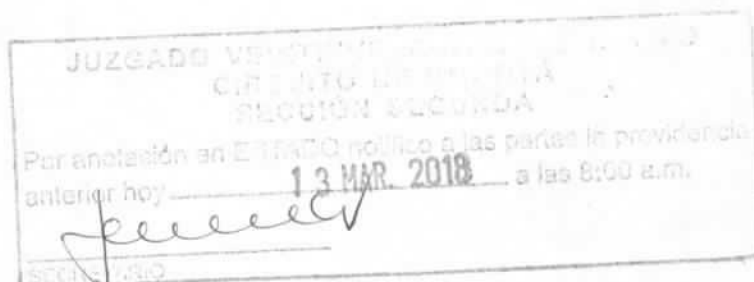
OFICIAR UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP, para que allegue a este Despacho y con destino al proceso de la referencia **certificación** en la que conste tipo de vinculación (empleado público vinculado mediante relación legal y reglamentaria o trabajador oficial vinculado mediante contrato de trabajo), de la señora Darleny Consuelo Fajardo Cuadrado, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 63.298.988.

Se insta al apoderado de la parte actora, para que colabore con el trámite del oficio aquí referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PÍNEROS
JUEZ

Y.B



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

12 MAR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00005-00
DEMANDANTE:	LUZ ANDREA DUQUE PINEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra esta Sede Judicial que,

Del contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la Fiduciaria La Previsora S.A., se extrae que ésta última entidad actúa como administradora de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que tiene una labor que debe ser conjunta y mancomunada entre el reconocimiento y el pago efectivo de las diferentes prestaciones de los afiliados al referido Fondo.

Por lo antedicho considera procedente esta Sede Judicial, que en aras de la economía procesal y con el fin de evitar desgastes innecesarios, se vincule a La Fiduciaria La Previsora S.A, como parte pasiva de la Litis, ya que eventualmente podría tener incidencia en las resultas del proceso.

En este orden de ideas, por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **LUZ ANDREA DUQUE PINEDA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **Ministra de Educación Nacional** y al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por

Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

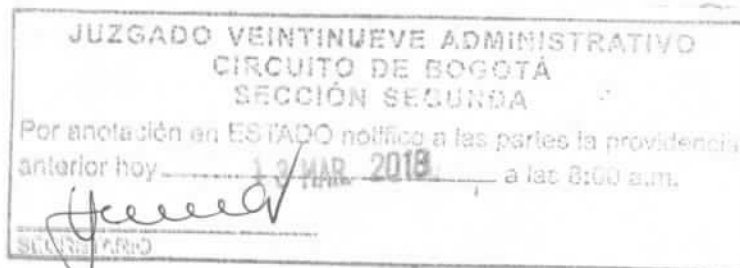
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 y 2 del plenario, se reconoce personería al Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011, portador de la T.P. 66.637 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

Y.B.



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

12 MAR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00463-00
DEMANDANTE:	HECTOR JULIO ALFONSO DIAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra esta Sede Judicial que,

Del contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la Fiduciaria La Previsora S.A., se extrae que ésta última entidad actúa como administradora de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que tiene una labor que debe ser conjunta y mancomunada entre el reconocimiento y el pago efectivo de las diferentes prestaciones de los afiliados al referido Fondo.

Por lo antedicho considera procedente esta Sede Judicial, que en aras de la economía procesal y con el fin de evitar desgastes innecesarios, se vincule a La Fiduciaria La Previsora S.A, como parte pasiva de la Litis, ya que eventualmente podría tener incidencia en las resultas del proceso.

Así mismo, como quiera que en el oficio S-2017-49381, se dispuso "...que siguiendo los procesos y trazabilidad de la información del derecho de petición E-2017-57811 de 27/03/2017 será competencia de la FIDUPREVISORA por lo cual se remite oficio a dicha entidad bajo el radicado número S-2017-49380 de 29/03/2017", se requiere al representante legal de la Fiduprevisora o a quien haya delegado para ello, para que informe al Despacho sobre el trámite que se la ha dado a tal documento.

En este orden de ideas, por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **HECTOR JULIO ALFONSO DIAZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional y al Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A. o a sus delegados, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería adjetiva a la doctora María Lia Enith Medina de Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.389.793, portadora de la tarjeta profesional número 97.421 del CSJ., como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manfredino
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS

JUZGADO VEINTIN JUEZ ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el 1400 en el día a las partes la providencia
anterior hoy 13 MAR 2018 a las 8:00 a.m.
Manfredino

JFBM

Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

12 MAR 2018.

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00454-00
DEMANDANTE:	MARCO ALIRIO SÁNCHEZ SILVA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra esta Sede Judicial que,

Del contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la Fiduciaria La Previsora S.A., se extrae que ésta última entidad actúa como administradora de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que tiene una labor que debe ser conjunta y mancomunada entre el reconocimiento y el pago efectivo de las diferentes prestaciones de los afiliados al referido Fondo.

Por lo antedicho considera procedente esta Sede Judicial, que en aras de la economía procesal y con el fin de evitar desgastes innecesarios, se vincule a La Fiduciaria La Previsora S.A, como parte pasiva de la Litis, ya que eventualmente podría tener incidencia en las resultas del proceso.

En este orden de ideas, por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **MARCO ALIRIO SÁNCHEZ SILVA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional y al Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A. o a sus delegados, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante

mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remitase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería adjetiva al doctor Jorge Iván González Lizarazo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.683.726, portador de la T.P. 91.183 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JFBM

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

12 MAR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00446-00
DEMANDANTE:	CORONADO CASTRO GALLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor Coronado Castro Gallo, actuando a través de apoderado judicial, acude a ésta jurisdicción, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de obtener la nulidad del Oficio Número 20173171139531 del 13 de julio de 2017 y, como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho se le ordene a la demandada a pagar en forma indexada los dineros que resulten de la reliquidación del salario mensual pagado al demandante, incrementándolo en un 20%.

Una vez revisada la demanda, encuentra el Despacho que lugar geográfico donde el demandante presta sus servicios, es la ciudad de Villavicencio. (fol. 7)

Por su parte, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios". (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos unipersonales especializados según la

naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹ y, teniendo en cuenta que el lugar donde presta sus servicios el señor Coronado Castro Gallo, es en la ciudad de Villavicencio, esta Sede Judicial carece de competencia para conocer de los hechos discutidos en la demanda, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial de esa ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2017-00446-00, dentro del cual actúa como accionante el señor Coronado Castro Gallo, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de VILLAVICENCIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JFBM



¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

12 MAR 2019

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00441-00
DEMANDANTE:	LUCILA PINEDA PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa:

ANTECEDENTES

Los señores **Lucila Pineda Pérez, Héctor de Jesús Pérez Grajales, Mireya Stella Jesús Barreto Reyes, Clara del Carmen Pardo Ovalle, Ana Cecilia Hernández, Ana Clotilde Velandia de Jaime, Miguel Jaime Castro, Gloria Inés Velásquez Arguello de Orozco, Aura Hipólita Pérez Gómez, Ana Rita Martínez de Buitrago, Nelsy Yanire Guerrero Molina, Luis Alfonso Santiesteban Quintero, Jairo Esteban Sánchez Palencia, Elvia Luz Bastidas García y Carmen Helena Bustamante Guerrero**, actuando por intermedio de apoderada judicial, inician demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de obtener la nulidad parcial de las Resoluciones y de los actos fictos o presuntos respecto de las diferentes peticiones radicadas ante la entidad demandada en diversas fechas, a través de las cuales solicitaron la suspensión y devolución de los descuentos en salud del 12% realizados sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, como consecuencia de ello el reintegro de los valores descontados por ese concepto, así como el cese definitivo de cualquier descuento a futuro.

CONSIDERACIONES

En este estado de las diligencias observa el Despacho que se configura una indebida acumulación de pretensiones, que impide dar trámite a la demanda en la forma presentada, por las razones que proceden a exponerse.

Al revisar las pretensiones de la demanda y el contenido de los anexos, se evidencia que aunque el objetivo primordial de la acción es obtener el reintegro y la suspensión de los descuentos del 12% en salud en las mesadas adicionales de junio y diciembre en favor de los demandantes, existen diferencias sustanciales para cada uno de ellos, así por ejemplo, la fecha en que se viene realizando los respectivos descuentos en salud sobre las mesadas, el reconocimiento de status jurídico, entre otros aspectos; siendo así necesario el análisis de cada situación en particular para cada proceso.

Por su parte el Artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo referente a la acumulación de pretensiones así:

"Art. 165.- En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la jurisdicción contenciosa administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la Caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento".

De la lectura de la norma transcrita, se logra deducir que para que prospere la acumulación de pretensiones deben reunirse los requisitos allí señalados, pero en ningún caso se menciona que puedan acumularse pretensiones de diferentes demandantes que no tienen relación entre sí, como sucede en el presente asunto.

Así entonces, sobre el tema en específico de la indebida acumulación de pretensiones, el H. Consejo de Estado ha indicado:

"En la demanda se pide la nulidad de actos generales y de actos particulares, mediante los cuales el Municipio de Cali, reestructuró la planta de personal de esa Contraloría y en consecuencia, suprimió el cargo de los 32 demandantes, que no 31 como erradamente lo expresa el Tribunal en su providencia. Como restablecimiento del derecho, piden el reintegro, el pago de salarios y prestaciones debidos desde el momento del retiro.

El Tribunal rechazó la demanda por indebida acumulación de pretensiones, ya que ella no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. de P.C.

En efecto, esta Sala comparte el criterio del a quo, como quiera que no hay unidad de causa, ni identidad de objeto y el restablecimiento del derecho para cada uno de los 32 demandantes se presenta de manera diferente, teniendo en cuenta primero, el día de ingreso y que la desvinculación del servicio se produjo en fechas diferentes, porque algunos de los oficios de comunicación de la supresión, ni siquiera tienen constancia del día en que fue realizada. Así las cosas, las pretensiones de todos los demandantes no se pueden servir de las mismas pruebas.”¹ (Negrillas del Despacho)

En posterior oportunidad manifestó:

“Dispone el inciso 3° del artículo 82 del C. de P.C., que pueden formularse en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que éstas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas.

Como puede observarse, aun cuando se trata del mismo acto administrativo, éste produce efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberá probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí.

Asimismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida.

Pero además, existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicios y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones dentro de un mismo proceso.

No queda duda entonces que no se dan los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código de procedimiento Civil, que permitan estudiar bajo una misma cuerda las pretensiones acumuladas.

En consecuencia, estima la sala que cada uno de los demandantes debió promover por separado su respectiva acción, para obtener el restablecimiento particular y concreto, pues al hacerlo en una misma demanda se incurrió en indebida acumulación de pretensiones, defecto de fondo que no es susceptible de ser subsanado.”²

Plasmó similar planteamiento en los siguientes términos:

“Como puede observarse, aún cuando se trata de los mismos actos administrativos, éstos producen efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberán probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Auto de 8 de mayo de 2003, expediente No. 76001-23-31-000-2001-4522-01(4036-02), C.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Auto de 18 de octubre de 2007, expediente No. 13001-23-31-000-2004-00979-01(7865-05), C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Asimismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida.

Pero además, existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicios y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones dentro de un mismo proceso.

No queda duda entonces que no se dan los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, que permitan estudiar bajo una misma cuerda las pretensiones acumuladas."³

Es así como, de acuerdo a lo considerado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el presente caso puede determinarse que, siendo el vínculo de cada demandante con la administración particular y concreto, que los servicios prestados por cada uno de los mismos es personal y genera derechos individuales, que la identidad de normas vulneradas no implica la existencia de unidad de causa y, que las pretensiones de orden económico tienen una connotación diferente para cada accionante, no puede tramitarse la pluritud de pretensiones que devienen del sujeto compuesto demandante bajo un mismo expediente.

No obstante lo anterior, la garantía fundamental del acceso a la administración de justicia que le asiste a los actores exige que el Despacho tome los correctivos necesarios para dar el trámite correspondiente a cada situación particular.

Por consiguiente, el Juzgado continuará con la controversia en lo relacionado con la señora **Lucila Pineda Pérez**, ocupándose del estudio de admisión de esa demanda en concreto, y ordenará **el desglose** de todas las piezas procesales relativas a los señores **Héctor de Jesús Pérez Grajales, Mireya Stella Jesús Barreto Reyes, Clara del Carmen Pardo Ovalle, Ana Cecilia Hernández, Ana Clotilde Velandia de Jaime, Miguel Jaime Castro, Gloria Inés Velásquez Arguello de Orozco, Aura Hipólita Pérez Gómez, Ana Rita Martínez de Buitrago, Nelsy Yanire Guerrero Molina, Luis Alfonso Santiesteban Quintero, Jairo Esteban Sánchez Palencia, Elvia Luz Bastidas García y Carmen Helena Bustamante Guerrero**, documentos con los cuales la apoderada interesada deberá conformar nuevas demandas que, en todo caso, **mantendrán** como fecha de presentación el día 7 de diciembre de 2017, por ser esta la fecha de

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Auto de 19 de octubre de 2006, expediente No. 76001-23-31-000-2006-00596-01(1122-06), C.P. Dra. Ana Margarita Olaya Forero.

demandas que, en todo caso, **mantendrán** como fecha de presentación el día 7 de diciembre de 2017, y tendrá un numero de consecutivo propio otorgado por la Oficina de Apoyo Judicial.

En el evento de encontrarse documentos que resulten trascendentes para los demás casos, la Secretaría expedirá copia auténtica de dichas actuaciones y de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

SEGUNDO.- CONTINUAR con el trámite de la demanda única y exclusivamente en lo relacionado con la señora **Lucila Pineda Pérez**.

TERCERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora **LUCILA PINEDA PÉREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente **a la señora Ministra de Educación Nacional y al Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de

presentación del presente medio de control y tendrán un número de consecutivo propio otorgado por la Oficina de Apoyo Judicial.

En el evento de encontrarse documentos que resulten trascendentes para los demás casos, la Secretaría expedirá copia auténtica de dichas actuaciones y de la presente providencia, a costa de la parte interesada. La apoderada de la parte actora y la Secretaría del Despacho colaborarán de manera armónica para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia.

Sobre la admisión de la demanda:

Del contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la Fiduciaria La Previsora S.A., se extrae que ésta última entidad actúa como administradora de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que tiene una labor que debe ser conjunta y mancomunada entre el reconocimiento y el pago efectivo de las diferentes prestaciones de los afiliados al referido Fondo.

Por lo antedicho considera procedente esta Sede Judicial, que en aras de la economía procesal y con el fin de evitar desgastes innecesarios, se vincule a La Fiduciaria La Previsora S.A, como parte pasiva de la Litis, ya que eventualmente podría tener incidencia en las resultas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintinueve Administrativo Oral de Bogotá, D.C. - Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR el desglose de toda las piezas procesales relativas a los señores **Héctor de Jesús Pérez Grajales, Mireya Stella Jesús Barreto Reyes, Clara del Carmen Pardo Ovalle, Ana Cecilia Hernández, Ana Clotilde Velandia de Jaime, Miguel Jaime Castro, Gloria Inés Velásquez Arguello de Orozco, Aura Hipólita Pérez Gómez, Ana Rita Martínez de Buitrago, Nelsy Yanire Guerrero Molina, Luis Alfonso Santiesteban Quintero, Jairo Esteban Sánchez Palencia, Elvia Luz Bastidas García y Carmen Helena Bustamante Guerrero,** documentos con los cuales la apoderada interesada deberá conformar nuevas

2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

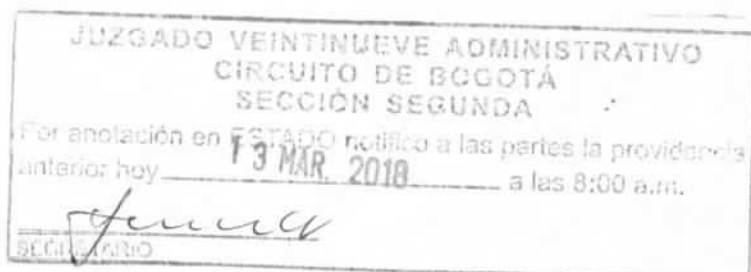
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 y 2 del plenario, se reconoce personería a la doctora Deissy Gisselle Bejarano Hamon, identificada con cédula de ciudadanía 1.030.555.680, portadora de la tarjeta profesional número 240.976 del CSJ., como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manuel...
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JFBM



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

12 MAR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00378-00
DEMANDANTE:	GLADYS YANET BELTRÁN PAIPA
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmite la anterior demanda para que en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

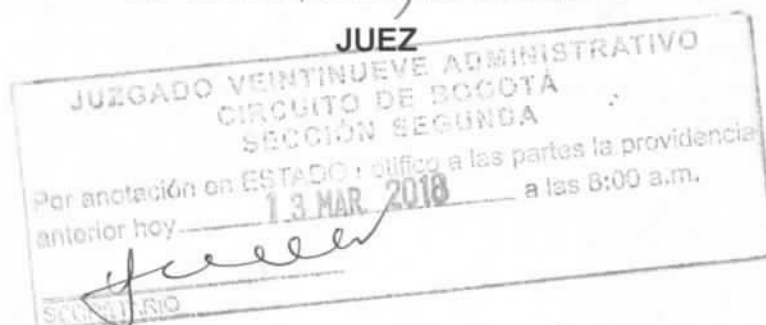
Procédase a realizar la estimación razonada de la cuantía, en virtud de lo contemplado en el numeral 6° del artículo 162 del C. P. A. C. A., a través de un análisis aritmético de las pretensiones, de acuerdo con la jurisprudencia y en razón con lo establecido en el artículo 157 *ibidem*. Se advierte que la respectiva estimación debe ser una cifra exacta y no aproximada, además debe especificar cada emolumento reclamado, mes por mes, año por año, de ser ello posible.

Del memorial subsanatorio alléguese copia para el archivo del Juzgado y del escrito y sus anexos, si los hubiere, para el (los) traslado(s) respectivo(s).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JFBM



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

12 MAR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00151-00
DEMANDANTE:	MARÍA ROCELY DELGADO JAIMES
DEMANDADO:	LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró infundado el impedimento de este Despacho para conocer el asunto, sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la presente demanda sino se advirtiera que es necesario oficiar a la entidad demandada para que aporte certificación que indique si la accionante se encuentra actualmente vinculada laboralmente a la institución, como también que remita copia de los actos administrativos demandados con su respectiva constancia de notificación, comunicación o publicación.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena – que mediante proveído del 02 de octubre de 2017, devolvió la demanda a este Despacho por encontrar infundado el impedimento para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: previo a resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho dispone por Secretaría:

- **OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación**, para que allegue a este Despacho y con destino al proceso de la referencia **copia del Oficio No. 3398 de 23 de diciembre de 2015, de la Resolución No. 161 de 10 de febrero de 2016 y de la Resolución No. 2-1159 de 21 de abril de 2016, así como de las respectivas constancias de notificación, comunicación**

o **publicación**, efectuada a la demandante de la referencia o a su apoderado.

- **OFICIAR** a la Fiscalía General de la Nación, para que allegue a éste Despacho y con destino al proceso de la referencia **certificación en que la indique si la señora María Rocely Delgado Jaimes**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.161.679, aún se encuentra vinculada en servicio activo con la entidad.

Se insta al apoderado de la parte actora, para que colabore con el trámite del oficio aquí referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manifesinny
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JLVM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>13 MAR. 2019</u> a las 8:00 a.m.
<i>[Firma]</i>

Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

12 MAR 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00053-00
DEMANDANTE:	REINEL ANTONIO CARRASCAL VILLALBA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, presentada por la apoderada de la entidad demandada a folios 53 a 54, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor Reinel Antonio Carrascal Villalba, actuando a través de apoderado, acude al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la omisión de respuesta por parte de la entidad demandada a la solicitud del demandante, y como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho se declare la existencia de la relación legal y reglamentaria con la UGPP, el pago de las diferencias prestacionales laborales que se deriven de tal declaratoria, el pago de los intereses de mora y el pago de una indemnización, entre otras.

El accionante inicio labores el 1 de octubre de 2012 hasta el 13 de agosto de 2013, presentando renuncia al cargo el 14 de agosto de esa anualidad.

Con auto de fecha 16 de junio de 2017, el Despacho dispuso admitir la demanda en contra de la UGPP.

La apoderada de la entidad demandada, en escrito separado, solicita **que se llame en garantía a la compañía Seguros del Estado**, por considerar que existe el derecho legal o contractual de exigir de ésta la indemnización del perjuicio que se llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia que ponga fin al proceso, en los términos del

Artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, derogado por el Artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que, en virtud del contrato de servicios especializados de Outsourcing celebrado con la empresa Colvista S.A.S., se suscribió una Póliza de Cumplimiento Estatal identificada con el No. 15-44-101071910 de fecha del 07 de Febrero de 2013 y una Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil, identificada con el número 15-40-101017802, con vigencia del 9 de noviembre de 2011 al 31 de julio de 2017, en favor de la UGPP.

Para respaldar su solicitud de llamamiento en garantía, la apoderada de la UGPP, allega con el escrito: i) certificado original de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A., impreso el 14 de diciembre de 2017; y ii) copia de la Póliza de Responsabilidad Civil tomada por la entidad pública.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía, se hace necesario citar lo previsto en el Artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se señala:

"Art. 225.- Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral de perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

(...)"

En su solicitud de Llamamiento en Garantía, la apoderada judicial de la UGPP afirmó:

"De conformidad con la CLAUSULA SEPTIMA del contrato de prestación de servicios No. 03.235.2011, suscrito entre LA UGPP y la demandada COLVISTA S.A.S., dentro de las obligaciones específicas del contratista este se obligó a: 6.

Garantía: EL CONTRATISTA deberá constituir a favor de la UGPP, una Garantía única que ampare los siguientes riesgos:

(...)

Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones	(...)	(...)	Cubrir a la entidad contra el riesgo de incumplimiento de las obligaciones laborales a que esta obligado el contratista, únicamente relacionadas con el personal utilizado para el(sic) ejecución del contrato.
--	-------	-------	---

Ahora bien, de la lectura de la referida “Póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales”, se infiere que la misma se dirige a cubrir los salarios y demás prestaciones sociales a que está obligado **el contratista**, es decir, el objeto de la póliza es garantizar, en caso de no pago, el cumplimiento de las obligaciones laborales por parte de Colvista SAS con relación al personal utilizado en la ejecución del contrato, y no cubrir a la UGPP por el no pago de las obligaciones laborales a sus empleados.

Aunado a lo anterior, el demandante en el presente proceso persigue que se declare la existencia de un vínculo legal y reglamentario con la UGPP y como consecuencia de ello se le reconozcan todas las prestaciones sociales derivadas de tal relación laboral, es por ello, que de llegar a ser favorable la decisión, las condenas pretendidas únicamente se predicen de la UGPP, pues sería ella en su calidad de empleadora directa del actor quien debe reconocer tales pagos.

Así las cosas, de la norma citada y transcrita en precedencia, es inevitable concluir que para que prospere la solicitud de llamamiento en garantía, quien la eleva

debe demostrar la existencia de la relación legal o contractual con el llamado y, que de la lectura de la solicitud se desprenda que éste último sea quien eventualmente resulte responsable de reembolsar total o parcialmente lo que se llegue a pagar como resultado de la sentencia.

Para el Despacho, la relación contractual que se demuestra con la solicitud de Llamamiento en Garantía, no tiene relación con el objeto del presente proceso, razón por la que, en el eventual caso que se accediese a las pretensiones de la demanda, Seguros del Estado no tendría la obligación de hacer desembolso alguno.

Conforme lo expuesto, el Despacho

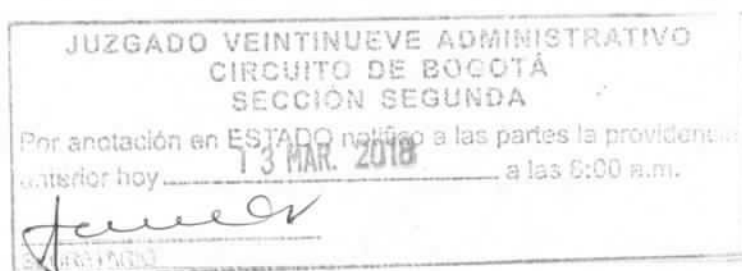
RESUELVE

NEGAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la apoderada judicial de la UGPP en contra de **Seguros del Estado S. A**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JFBM



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

12 MAR 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00038-00
DEMANDANTE:	DEIVI ENRIQUE HERNÁNDEZ ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta lo considerado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en providencia de 17 de enero de 2018 a través de la cual resolvió remitir el expediente por competencia a este operador judicial, el Despacho procede a **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

En ese sentido, y previo a continuar con el trámite correspondiente, del análisis efectuado al libelo introductorio, el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

Se insta al apoderado de la parte actora, para que allegue copia del acto acusado, Fallo de Segunda Instancia de 27 de diciembre de 2014 por medio del cual se resuelve el recurso de apelación contra la sanción impuesta, toda vez que el mismo no es aportado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del Artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE:

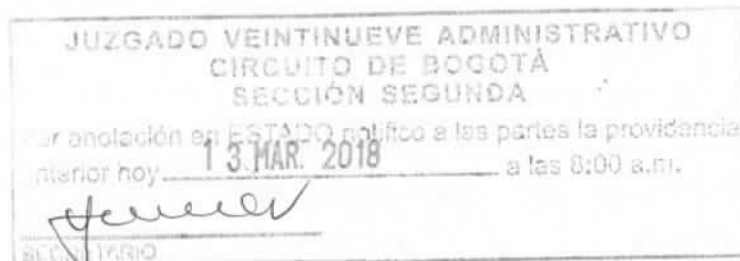
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor Deivi Enrique Hernández Romero en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, la cual deberá ser subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, teniendo en cuenta las falencias aquí anotadas.

SEGUNDO: vencido el término anteriormente indicado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

J.L.V.M.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

12 MAR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00277-00
DEMANDANTE:	MARÍA DEYANIRA GUTIERREZ GUERRERO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

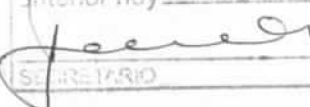
En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el nueve (9) de mayo de 2018 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en la sala veinte (20) del complejo judicial CAN ubicado en la carrera 57 No. 43 -91.

En los términos y para los efectos del poder especial conferido obrante a folios 31 y siguientes del plenario, **se reconoce personería** a la doctora **Diana Maritza Tapias Cifuentes** identificada con cédula de ciudadanía 52.967.961 y portadora de la tarjeta profesional número 243.827 del CSJ., como apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional; así mismo, **se reconoce personería** al doctor Jeysson Alirio Chocontá Barbosa identificado con la cédula de ciudadanía número 1.033'706.367 y portador de la tarjeta profesional número 271.763 del CSJ, en virtud de la sustitución de poder obrante a folio 32 del expediente.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Per anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia interior hoy <u>13 MAR. 2018</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

12 MAR 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00209-00
DEMANDANTE:	CECILIA MALAVER GARCÍA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el nueve (9) de mayo de 2018 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en la sala veinte (20) del complejo judicial CAN ubicado en la carrera 57 No. 43 -91.

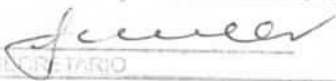
En los términos y para los efectos del poder especial conferido obrante a folios 48 y siguientes del plenario, **se reconoce personería** al doctor **José Guillermo Avendaño Forero** identificado con cédula de ciudadanía 19.386.420 y portador de la tarjeta profesional número 105.028 del CSJ., como apoderado judicial del Ministerio de Defensa Nacional; así mismo, por haber sido presentada de conformidad con el artículo 76 del CGP, el Despacho **acepta** la renuncia que del poder presenta el referido apoderado, obrante a folio 58 del expediente.

De conformidad con lo anterior, **por Secretaría requiérase** al Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para que constituya nuevo apoderado que defienda los intereses del referido Ministerio.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO DE LA CAUSA las partes la providencia anterior hoy <u>10 MAR 2018</u> a las 8:00 a.m.  SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

12 MAR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00003-00
DEMANDANTE:	MAURICIO FERNANDO VARGAS MONCADA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el veintitrés (23) de abril de 2018 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), en la sala veintisiete (27) del complejo judicial CAN ubicado en la carrera 57 No. 43 -91.

En los términos y para los efectos del poder especial conferido obrante a folios 37 y siguientes del plenario, **se reconoce personería** a la doctora **Lyda yarleny Martínez Morera**, identificada con cédula de ciudadanía 39.951.202 y portadora de la tarjeta profesional número 197.743 del CSJ., como apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JFBM



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

12 MAR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00935-00
DEMANDANTE:	DORA EMILSE LÓPEZ GARZÓN
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el diecisiete (17) de abril de 2018 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), en la sala doce (12) del complejo judicial CAN ubicado en la carrera 57 No. 43 -91.

En los términos y para los efectos de los poderes especiales conferidos obrantes a folios 70 y 85 del plenario, **se reconoce personería** al doctor **Gustavo Adolfo Giraldo**, identificado con cédula de ciudadanía 80.882.208 y portador de la tarjeta profesional número 196.921 del CSJ., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduprevisora S. A.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Manfredino
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en R. T. anterior hoy 13 MAR. 2018.

[Firma]
SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

12 MAR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00929-00
DEMANDANTE:	MARÍA LUZMILA LEÓN ESTUPIÑAN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

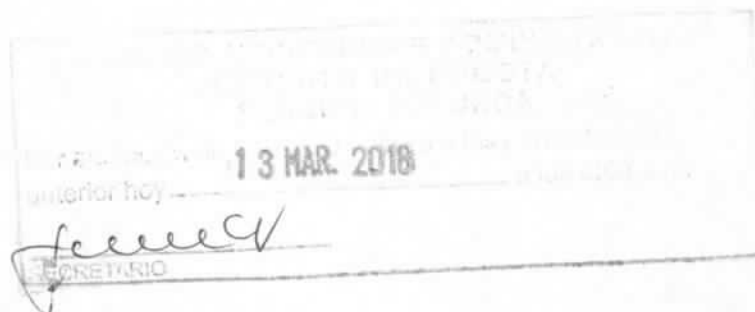
En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el nueve (9) de mayo de 2018 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), en la sala veinte (20) del complejo judicial CAN ubicado en la carrera 57 No. 43 -91.

En los términos y para los efectos del poder especial conferido obrante a folios 64 y siguientes del plenario, **se reconoce personería** al doctor **José Octavio Zuluaga Rodríguez** identificado con cédula de ciudadanía 79.266.852 y portador de la tarjeta profesional número 98.660 del CSJ., como apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones; así mismo, en virtud de la sustitución de poder obrante a folio 63 del expediente, **se le reconoce personería** al doctor **Diego Fernando Londoño Cabrera** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.360.658 y portador de la tarjeta profesional número 198.680 del CSJ; igualmente se le reconoce personería a la doctora **Linda Catalina Vargas Gil** identificada con cédula de ciudadanía número 1.026.267.367 y portadora de la tarjeta profesional número 221.643 del CSJ, en razón a la sustitución de poder obrante a folio 78 del expediente, se les pone de presente a los referidos apoderados la prohibición expresa consagrada en el artículo 75 del CGP, en el sentido que en ningún caso podrán actuar simultáneamente.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JFBM



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

12 MAR 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00923-00
DEMANDANTE:	JUAN GABRIEL DELGADO BONILLA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el veintidós (22) de mayo de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), en la sala diecinueve (19) del complejo judicial CAN ubicado en la carrera 57 No. 43 -91.

En los términos y para los efectos del poder especial conferido obrante a folios 68 y siguientes del plenario, **se reconoce personería** a la doctora **Diana Maritza Tapias Cifuentes** identificada con cédula de ciudadanía 52.967.961 y portadora de la tarjeta profesional número 243.827 del CSJ., como apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional; así mismo, **se reconoce personería** al doctor Stiven Abad Valencia Losada identificado con la cédula de ciudadanía número 1.122.649.445 y portador de la tarjeta profesional número 243.236 del CSJ, en virtud de la sustitución de poder obrante a folio 67 del expediente.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por nota de 12 MAR 2018 se citó a las partes la presente audiencia hoy 13 MAR 2018 a las 9:00 a.m.
 SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

12 MAR 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00897-00
DEMANDANTE:	MANUEL ANTONIO CORTÉS SUSATAMA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el veintidós (22) de mayo de 2018 a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), en la sala diecinueve (19) del complejo judicial CAN ubicado en la carrera 57 No. 43 -91.

En los términos y para los efectos del poder especial conferido obrante a folios 47 y siguientes del plenario, **se reconoce personería** a la doctora **María Nidya Salazar de Medina** identificada con cédula de ciudadanía 34.531.982 y portadora de la tarjeta profesional número 116.154 del CSJ., como apoderada judicial de la UGPP.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JFBM

